

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 023

Radicación	76001-33-33-016-2021-00122-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Ana Milena Arboleda Nauta, Julián Londoño Casas, Antonio José Arboleda y María Elvia Neuta. grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com .
Apoderado	Diego Fernando Medina Capote grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com .
Ejecutada	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co . notijudicial@fiduprevisora.com.co .
Asunto	Auto ordena seguir adelante ejecución

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia, toda vez que a pesar de que las partes ejecutadas fueron notificadas en debida forma, no contestaron la demanda¹. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 737 del 08 de julio de 2021, notificado por estado electrónico del 13 del mismo mes y año, y en el cual se ordenó a las entidades ejecutadas pagar a la parte demandante pagar a los ejecutantes los siguientes valores:

(...)

A favor de Ana Milena Arboleda Nauta, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016), es decir, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00.oo) M/cte, por concepto de perjuicios morales.

1.2. A favor de Julián Londoño Casas, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016), es decir, sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400,00.oo)M/cte, por concepto de perjuicios morales.

1.3. La suma de un millón doscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$1'292.431.oo) M/cte, por concepto daño emergente.

1.4. A favor de Antonio José Arboleda, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016), es decir, treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700,00) M/cte, por concepto de

¹ Ver PDF 16 y 17 Expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Actor Ana Milena Arboleda Neuta y otros
Demandado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduprevisora S.A.
Radicado 76001-3333-016-2021-00122-01

perjuicios morales.

1.5. A favor de María Elvia Neuta, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016), es decir, treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700,00) M/cte, por concepto de perjuicios morales.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones reclamadas, desde que se hizo exigible cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

(...)"

Además, se ordenó el pago de las costas y gastos judiciales y notificar el proveído al señor Agente del Ministerio Público².

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 06³ y 07⁴ de octubre de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envió y recibido. Exp. Dig.).

3. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduprevisora S.A., guardaron silencio, a pesar de que como se itera el auto de mandamiento de pago No. 737 del 08 de julio de 2021 les fue notificado el día 06 de octubre de 2021 y acusaron recibo del mismo el día 07 del mismo mes y año, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁵ y 81⁶ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*"Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

² Ver PDF 16 y 17 Expediente digital.

³ De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali Enviado: **miércoles, 6 de octubre de 2021 5:25 p. m.** Para: **Notificaciones Judiciales** <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; **notificacionesjudiciales@minsalud.com.co** <notificacionesjudiciales@minsalud.com.co>; **Proc. I Judicial Administrativa 217** <procjudadm217@procuraduria.gov.co>; **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co** <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> Asunto: **016-2021-00122-01 NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** .

⁴ De: **Notificaciones Judiciales** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Enviado el: **jueves, 7 de octubre de 2021 10:28 a.m.** Para: **Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca – Cali** Asunto: **Respuesta automática: 016-2021-00122-01 NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

⁵ **Artículo 80.** *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

Parágrafo. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

⁶ **Artículo 81.** *Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Acción: Ejecutiva
Actor Ana Milena Arboleda Neuta y otros
Demandado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Fidupervisora S.A.
Radicado 76001-3333-016-2021-00122-01

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que las entidades ejecutadas no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, por lo que, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁷.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia S/N del 26 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia S/N del 14 de septiembre de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2016.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

⁷ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Ana Milena Arboleda Neuta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Fidupervisora S.A.
Radicado: 76001-3333-016-2021-00122-01

"Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)" (Negrilla del Juzgado)

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁸, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibidem*)⁹.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁰:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."¹¹

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

⁸ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..." (Negrilla fuera de texto original).

⁹ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".* (Negrilla fuera de texto original).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹¹ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Ana Milena Arboleda Neuta y otros
Demandado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Fidupervisora S.A.
Radicado 76001-3333-016-2021-00122-01

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.*

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que las entidades ejecutadas a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no contestaron la demanda, ni formularon excepciones, por lo que se debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹², en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaria del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fidupervisora S.A., por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Ana Milena Arboleda Neuta y otros
Demandado Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – Fidupervisora S.A.
Radicado 76001-3333-016-2021-00122-01

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444a566ea303050803b24880fb2d5059098c2b2b99b845894bc03a9c0c74278**

Documento generado en 17/01/2022 05:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 022

Radicación	76001-33-33-016-2021-00153-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Harold Bolaños Ortiz harboloirtzz@hotmail.com
Apoderado	Leonardo Fabio Rizzo Silva leorizzo19@hotmail.com
Ejecutada	La Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.com
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
Asunto	Auto ordena seguir adelante ejecución

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, tal como se advirtió en el auto No. 1.331 del 09 de diciembre de 2021¹. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 818 del 22 de julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 041 del 27 del mismo mes y año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. N°075 del 05 de mayo de 2017², dictada por este Despacho judicial y confirmada mediante la Sentencia S/N del 29 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Valle³, en la que se ordenó lo siguiente:

*“ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reconocer y pagar al señor HAROLD BOLAÑOS ORTIZ la diferencia en el reajuste anual de su pensión de invalidez, acorde con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años en que existió diferencia, y hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando prescripción cuatrienal, esto es, desde el 14 de abril de 2010, por haber operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha. Lo anterior conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.
(...)”*

¹ Ver PDF10 Expediente digital.

² Fls. 11 a 21 PDF Solicitud de Man-pago Exp. Dig.

³ Fls. 22-43 lb.

Acción: Ejecutiva
Actor Harold Bolaños Ortiz
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado 76001-3333-016-2021-00153-01

Igualmente, se ordenó notificar el proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 07 de octubre de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envió y recibido. Exp. Dig.)⁵.

3. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el día 19 de octubre de 2021⁶, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD, PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL y la INNOMINADA*”⁷.

Mediante auto No. 1.331 del 09 de diciembre de 2021⁸, notificado por estado electrónico del día 14 de diciembre de 2021, el Juzgado se abstuvo de correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, por no estar las mismas contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, providencia que se encuentra en firme, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁹ y 81¹⁰ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁴ Ver PDF04 Expediente Digital.

⁵ Ver PDF07 Expediente Digital.

⁶ Ver PDF09 Ib.

⁷ ver acuse de recibido. PDF08 Expediente digital

⁸ Ver PDF10 Expediente digital.

⁹ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

¹⁰ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor Harold Bolaños Ortiz
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado 76001-3333-016-2021-00153-01

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹¹.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 075 del 05 de mayo de 2017¹², dictada por este Despacho judicial y confirmada mediante la Sentencia S/N del 29 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Valle¹³, sin embargo, el medio exceptivo propuesto, esto es, el de *“REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD, PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL y la INNOMINADA”*, no son de aquellas que prescribe la norma aludida (art. 442 num. 2° CGP), motivo por el cual no corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observa que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

“Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹¹ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

¹² Fls. 11 a 21 PDF Solicitud de Man-pago Exp. Dig.

¹³ Fls. 22-43 lb.

Acción: Ejecutiva
Actor: Harold Bolaños Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2021-00153-01

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)" (Negrilla del Juzgado)

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA¹⁴, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)¹⁵.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁶:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁷

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

¹⁴ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..." (Negrilla fuera de texto original).

¹⁵ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"**. (Negrilla fuera de texto original).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁷ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Harold Bolaños Ortiz
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado 76001-3333-016-2021-00153-01

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.*

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹⁸, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Harold Bolaños Ortiz
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado 76001-3333-016-2021-00153-01

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d57295ec0763d745ff4fe414f3f85f52d2f4bd8fc6e20741c91f0452156d5c**

Documento generado en 17/01/2022 05:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de enero de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 020

RADICACIÓN	76001-33-31-016-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Correo correspondencia juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . INELCO S.A.S. NIT: 890.301.839-3 contabilidad@inelco.com.co . carlos.mondragon@fonte.com.co . notificaciones@fonte.com.co .
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PRADERA - NIT: 891.380.115-0 oficinajuridica@pradera-valle.gov.co .
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la Sociedad INELCO S.A.S., con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle, representada legalmente por el señor Aníbal Eduardo Pérez Pinedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.611.702, a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Pradera - Valle, por las obligaciones contenidas en el contrato “ACUERDO DE COMPENSACIÓN, CRUCE DE CUENTAS Y TRANSACCIÓN” suscrito el día 03 de mayo de 2019, cuyo valor asciende a la suma de \$29.949.559,00 más los intereses desde el 04/05/2019, hasta que se verifique el pago de la deuda.

Para sustentar la obligación reclamada, señala que INELCO S.A.S. y el MUNICIPIO DE PRADERA, el día 03 de mayo de 2019 llevaron a cabo la suscripción del contrato de “ACUERDO DE COMPENSACIÓN, CRUCE DE CUENTAS Y TRANSACCIÓN”, en el cual se llevó a cabo la compensación y cruce de cuentas con respecto a las obligaciones recíprocas, el cual consistió en lo siguiente:

“En el literal “C. Acuerdos y Paz y Salvo” del “ACUERDO DE COMPENSACIÓN, CRUCE DE CUENTAS Y TRANSACCIÓN” se dispuso que:

- 1. Declarar que las obligaciones recíprocas con corte al Marzo 31 de 2019, son las siguientes:*
 - a. De acuerdo con el Acta de Liquidación la Compañía debe al Municipio la suma de \$48.085.391*
 - b. De acuerdo con el las facturas 7400, 7401, 7423 y 7440 estado de cuenta adjuntos el Municipio debe a la Compañía la suma de \$78.034.950*
- 2. Someter al mecanismo de pago por compensación establecido en el artículo 1625 del Código Civil como forma extinguir de forma total las anteriores obligaciones determinadas en los montos y fecha de corte indicados en el punto anterior.*
- 3. Una vez hecha la operación para la compensación y cruce de cuentas queda un saldo de \$29.949.559 a cargo del Municipio y a favor de la Compañía”*

Para efectos de decidir, sobre la procedencia o no del dictar orden de mandamiento de pago en la forma solicitada, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación ***clara, expresa y exigible***, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422, sitúa que se puede exigir ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³ que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La Ley 1437 de 2011, establece sobre el proceso ejecutivo en el artículo 297, y prescribe que constituyen título ejecutivo:

*“... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, significa que para que el documento que se allegue con base de la acción de recaudo preste mérito ejecutivo debe reunir, además de los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, los requisitos señalados taxativamente en el numeral 3° del 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un acta de liquidación del contrato, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Examinando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se dijo precedentemente, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*.

¹ La obligación es expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato

² Una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, consta todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

³ Es exigible, porque no está sujeta a plazo ni condición.

Igualmente, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha reiterado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

Por último, resulta preciso destacar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir forzosamente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

*“...que **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁶*

***La obligación es clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.*

*Dicho de otro modo **la exigibilidad de la obligación se debe**, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Ahora bien, examinando la situación planteada por el apoderado ejecutante, donde se pretende el cobro de un contrato de transacción, con fundamento en unas deudas recíprocas entre ejecutante y ejecutada, esto es, con base en la liquidación de un contrato realizado entre el Municipio de Pradera y la Unión Temporal UT-ESP-Inelco del Pacífico Ltda, contrato de concesión No. 123/97 y terminado el 30 de noviembre de 2018, en el que se dijo deber por parte de los contratistas (Inelco) al Municipio de Pradera la suma de \$48.085.391, y que con posterioridad a la terminación del contrato de concesión No. 123/97, Inelco S.A.S., de forma independiente prestó servicios por Alumbrado Público al Municipio, los cuales de acuerdo a la cotización No. 180782 y las facturas 7400,7401,7423 y 7440, que suman \$78.034.950,00, se hace el cruce de cuentas y se realiza el contrato de Transacción en el que la entidad demandada, le adeuda la suma de \$29.949.559,00 a Inelco documentos suscrito por el señor Alcalde de la época y el representante legal de la sociedad aquí ejecutante.

En efecto, con la demanda se acompañó el documento de transacción en el que se indica que la entidad demandada le adeuda la suma de \$29.949.559,00 a Inelco S.A.S., sin embargo, debe decir este despacho judicial, que con la demanda no se acompañó el acta de liquidación del Contrato de Concesión No. 123/97 de 1997, liquidado en el mes de noviembre de 2018, que de fe de las sumas que se quedaron adeudando por los contratistas.

⁴ Sección 2ª. – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

⁵ Sección 3ª C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

⁶ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

En ese mismo orden, se advierte que las cotizaciones allegadas y con las cuales se pretende demostrar la prestación de unos servicios de alumbrado público al municipio de Pradera, no dan fe de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, máxime que no se allegaron las facturas aludidas, y además por que se trata de obligaciones que debieron realizar al mecanismo de contratación estatal, pues se trata de contrato de concesión de prestación de servicios de alumbrado público, los cuales deber cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, no con base en una meras cotizaciones.

Por lo que debe aclarar este Despacho judicial que para los efectos acá perseguidos no se constituyen en títulos autónomos o simples, pues su génesis surge de la ejecución de los contratos de concesión, por tanto, en caso de éstas ser base de ejecución tendrían su origen en una relación contractual estatal, por lo que ineludiblemente se deben acompañar del respectivo contrato, junto con todos los documentos que lo integran a efectos de verificarse la realización del objeto contratado.

En ese contexto, es preciso indicar, que como quiera el contrato de transacción se esta realizando con fundamentos en una deuda a cargo de la parte ejecutante derivada de la liquidación de un contrato de concesión No. 123/97, liquidado en el año 2018, resulta importante resaltar es que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Además de lo anterior, es preciso acotar que la base del contrato de transacción son una deuda formalizada con unas cotizaciones y respaldadas en unas facturas que no se allegaron con la demanda, solo se indicó su número, y sobre la base de la continuación de la prestación de los servicios de alumbrado público por valor de \$78.034.950,00, prestación de servicios que no se realizó a través del mecanismo de contratación estatal, lo que deviene de la falta de claridad del título ejecutivo.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos toda vez que de los documentos allegados con la demanda no se establecen dichos requisitos que son *sine qua non* para impetrar la presente acción.

Es preciso tener en cuenta que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Si bien, en el libelo de la demanda se refieren a la existencia de un contrato de transacción, el cual proviene de una cruce de cuentas formales que tiene un origen contractual a favor del Municipio de Pradera – Valle, no resulta lo mismo de la obligación que esta a cargo de la entidad ejecutada, esto es, la continuidad de la prestación de servicios por parte de Inelco S.A.S., y que tienen como base original una cotización, documento que se itera no se ajusta a los lineamiento de la contratación estatal.

Conforme a lo dispuesto por el estatuto contractual, ley 80 de 1993 y sus normas regulatorias, señala claramente que por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo

disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*).

Es preciso indicar que el Consejo de Estado, en relación con los títulos ejecutivos ha precisado lo siguiente:

“Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que **por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título**; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

***La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”. (Negrilla del Juzgado)*

En ese orden, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

Acorde con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el ejecutante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, es decir, las señaladas en el numeral 3° del artículo 297, dado que estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden, debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que conforme a las normas que mandan en la materia, del estudio de los documentos aportados como base de la presente acción de recaudo, debe decirse que no cumplen con las exigencias formales requeridos para que constituyan título ejecutivo.

Se extrae entonces de lo anterior, que no existe claridad ni precisión sobre el documento o documentos que constituyen título ejecutivo base de recaudo, en el presente asunto.

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

Por lo tanto, al no allegar con la demanda los documentos que constituyan título ejecutivo en los términos ordenados por la ley, esto es, con los requisitos señalados en el Art. 422 del C. G. P. y Art. 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, no se podrá dictar la orden de pago solicitada.

El Código General del Proceso en el Art. 430, señala:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado⁸ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna.

En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)⁹

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera¹⁰:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

⁸ Consejo de Estado – Sección 3ª., auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726. CP: María Elena Giraldo Gómez.

⁹ En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia de enero 27 de 2005. Sección 3ª. Rad. 27.322.

¹⁰ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero 4 Sección 3ª.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.¹¹ En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹²

Respecto al tema el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Librar el mandamiento de pago: *Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

Negar el mandamiento de pago: *Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:*

Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). *Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*¹³ (Resalta el Juzgado).

Luego en providencia del 22 de noviembre de 2002¹⁴, esa misma corporación reiteró su posición sosteniendo que:

*“El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. **El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada**”.* (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior y las normas citadas, este Juzgado deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para emitir la orden de pago, puesto que le corresponde a la parte ejecutante de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Se desprende del texto trasuntado, que para efectos de poder dictar auto de mandamiento de pago, el acreedor debe acompañar todos los documentos requeridos y necesarios que constituyen el título ejecutivo, aunado a lo anterior, debe darse alcance a la norma establecida sobre los títulos ejecutivos que prescribe el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar el auto de mandamiento ejecutivo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

¹¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

¹² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, Ver entre otros Auto radicado 2002 – 04321 del 22 de noviembre de 2002.

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Auto radicado 2002 – 04321 del 22/11/2002, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por intermedio de la oficina de apoyo judicial, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación el sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Abogado Carlos Andrés Mondragón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.391.752, portador de la tarjeta profesional No. 152.709 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c71194b6fd26bdd35a44a63efce5c4096cfdab3f5ca53cc46fdbfeb4b6041b

Documento generado en 14/01/2022 06:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Nº 025.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00245-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jorge Luis Torres Marín (jcmurango@hotmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Remite por falta de jurisdicción

Una vez revisada la demanda, el Despacho abordará el estudio sobre la jurisdicción competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jorge Luis Torres Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jorge Luis Torres Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda en contra de COLPENSIONES en la que solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 176081 del 30 de julio de 2021¹, a través de la que se decidió revocar la Resolución SUB 160398 del 09 de julio de 2021, con la que se reconoció la pensión de invalidez al demandante en cumplimiento de una sentencia de tutela. A título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada reconocer la pensión de invalidez al señor Jorge Luis Torres Marín y el reconocimiento de los perjuicios causados.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE INVALIDEZ – REVOCATORIA DIRECTA”

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Subrayado del Despacho).

2.2. Ahora bien, de la lectura del referido artículo se puede concluir que para que esta jurisdicción sea competente para conocer de este tipo de controversias, la calidad que debe ostentar el sujeto procesal involucrado es la de servidor público. Entonces, no resulta suficiente que quien administre el régimen sea una entidad pública, como en este caso, COLPENSIONES.

2.3. En este caso, una vez revisados los distintos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES sobre las solicitudes de reconocimiento pensional presentadas, así como las expedidas con ocasión al trámite constitucional de tutela adelantado por el demandante, se observa que éste ha realizado las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en calidad de trabajador independiente, aspecto suficiente para determinar que el conocimiento de la controversia no resulta atribuible a la jurisdicción contencioso administrativa, pues no se trata de un servidor público, pese a que tal régimen es administrado por COLPENSIONES, razón por la que este proceso debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.4. En relación con los asuntos que se someten al conocimiento de la jurisdicción laboral, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º, dispone:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

2.5. Corolario de lo anterior, este Juzgado debe dar aplicación al precepto contenido en el artículo 168 del CPACA, que prevé:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

2.6. En consecuencia, es procedente declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por María Elena Solís Velasco contra COLPENSIONES y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jorge Luis Torres Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a448bfe4b361218549c4a7bb8eb4b20ce0c544ac53725d5464cd1729454d1b30

Documento generado en 17/01/2022 05:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 026.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00251-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jubi Nelson Sandoval Casaran (pensionescalish.yg@gmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Inadmitir demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria. En esa oportunidad, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien le correspondió el proceso por reparto, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que el último cargo desempeñado por el demandante fue en calidad de empleado público y la administradora pensional a la que se encontraba vinculado es pública. Por lo anterior, a través del Auto Interlocutorio N° 41 del 08 de noviembre de 2021 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante, la parte demandante tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional. Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas, sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibídem.

e) Debe tenerse en cuenta el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

f) Se recomienda relacionar los medios de prueba incorporados en la demanda ordinaria y que pretenden ser usados en el presente proceso y, de ser posible, integrarlos en la adecuación exigida.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7872ad5d1c52816603064a5ced39718bc37eb97d542a27241b02e5c84a6dc9f
Documento generado en 17/01/2022 05:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 027.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00256-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Mauricio Andrés Sarasti Hernández (jocelynjuridica@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho pasa a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, ante lo que se advierte la siguiente falencia:

No se encuentra dentro del expediente la constancia de notificación de la Resolución Nº 4152.010.21.0.0088 del 19 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, lo que desconoce la carga consagrada en el artículo 166 del CPACA, que prevé:

“**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto por

estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11af967aa7d5d166e938dd6b17c42a4f96890d1ac4f56ce89bc7898fefe86cf

Documento generado en 17/01/2022 05:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 018

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00261-00
M. de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	OLGA LUCÍA NÚÑEZ GARCÍA Y OTROS contacto@grupo3abogados.com.co jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL deval.notificaciones@policia.gov.co DAGUA LIMPIA S.A. E.S.P gestioncorrespondencia@servintegrales.com HOSPITAL JUSÉ RUFINO VIVAS ESE juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co Dra. ANNY KAREN MOSCOSO ÁLVAREZ hospitaldagua@gmail.com
Asunto	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisada la demanda y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Olga Lucía Núñez García, Brayan Alexander Montoya Núñez, Luis Norberto Montoya Núñez; contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional; La empresa Dagua

Limpia S.A. E.S.P; el Hospital José Rufino Vivas ESE (de Dagua); y la Dra. Anny Karen Moscoso Álvares.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhonny Duván Martínez Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.038.126 y T.P. No. 237.770 del C.S.J. y al abogado John Edward Martínez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía 16.463.005 y T.P. No. 170.305 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte actora conforme a los fines del poder otorgado. Se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fcb9b701058b4c9770776c64a3c0569cb348c0962852a760d351f6be37420d

Documento generado en 14/01/2022 06:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de enero de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 019

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Harold Orjuela Diaz
EMAIL:	: vargasypinzonabogados@gmail.com
DEMANDADO	: Universidad del Valle
EMAIL:	: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
ASUNTO	: Inadmitir de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Observa el despacho que lo pretendido en la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la universidad del valle mediante el cual resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 23 de junio del año 2021, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la Universidad del Valle si dio respuesta a la petición presentada por el demandante el día 23 de junio del año 2021:

“1.12. El día 31 de agosto de 2021, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del señor JUAN CARLOS FERRO RAMOS Jefe Sección de Nómina División de recursos Humanos, emitió respuesta general desfavorable a los pedimentos de mi prohijado.”

Respuesta que fue aportada con los anexos de la demanda, por lo que deberá la parte actora identificar con total claridad el acto administrativo a demandar.

2.- De igual manera, observa el despacho que el poder aportado con la demanda se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación, y fue otorgado para realizar audiencia de conciliación con la Universidad del Valle, por lo que deberá la parte actora aportar el poder conferido para presentar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 028.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00264-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Manuel de Jesús Prieto y otros (ediloma50@hotmail.com)
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y MEDIMAS EPS SAS
Asunto	Inadmite

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA establece como exigencia la siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado del Despacho).

Al examinarse la demanda, sus anexos y el acta de reparto del medio de control, se concluye que no se cumplió con esa exigencia, por lo que deberá subsanarse esa falencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70aed2f88c7f7bb156af487b088af8c546445ae02870fc0c64510cce033d2e1f

Documento generado en 17/01/2022 05:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>